

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020150070200

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora interpusiera en contra del numeral 2 del auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 36 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía del Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H., en contra de Gabriel Gilberto Pineda Rodríguez y Lira Mayerly Pineda Moreno, por medio del cual se aceptó la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la mencionada convocada.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen manifiesta la inconforme que el representante legal de la copropiedad demandante manifiesta que los demandados tienen condiciones de vida que no corresponden con el amparo concedido.

Expone que se debe revocar el auto mencionado a fin de salvaguardar el debido proceso y el principio de legalidad, así como por ir en detrimento de los intereses de su poderdante.

En tiempo la convocada señora Pineda Moreno, describió el traslado el recurso reiterando su petición de amparo de pobreza, al ser madre cabeza de familia, no contando con ingresos fijos, ni empleo estable, para lo cual duce aportar certificación del RUAF con el cual prueba que no está afiliada a ninguna EPS, pensión, riesgos laborales ni caja de compensación familiar.

Expone adicionalmente que ha solicitado la actora un estado de cuenta actualizado donde los pagos por ella efectuados a fin de dar cumplimiento al inciso primero del auto materia de recurso, pero no ha podido acceder a dicha información por ser en decir de la administración demandante deudora morosa, lo cual lo reiteran con su constreñimiento ilegal dejando avisos en diferentes partes del conjunto y ejerciendo hostigamientos a ella y a sus hijos, así como suspendiendo el uso de los casilleros y del citófono, prohibición de ingreso de visitantes a su apartamento, lo cual está completamente prohibido según se ha establecido por la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

En este caso observa delantadamente el Despacho que no es procedente revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error.

Lo anterior obedece a que de conformidad al inciso tercero del art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe incoarse con expresión de las razones que lo sustenten, argumentaciones de la actora que para el *sub examine*, no tienen la devoción la estribar la revocatoria deprecada.

Es de exponer que para la concesión del amparo de pobreza, el legislador contempló únicamente los siguientes condicionamientos:

Primeramente el Art. 151 del Código General del Proceso, señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su turno, el Art. 152 *ibidem*, señala que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subraya del despacho).

En este sentido, en Sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza, se expuso lo siguiente:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 *id* señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se

45

encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad».

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual». (Nueva resalta del Despacho).

De lo anteriormente transcrito fácil refulge que, para la concesión del amparo de pobreza únicamente se debe tener en cuenta la voluntad del extremo solicitante, su afirmación bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las circunstancias económicas y personales para no poder asumir su defensa propia y gastos procesales, misma para el caso de la parte pasiva, se considera prestado con la presentación de la solicitud, requisitos con los que efectivamente cumple la petición vista a folios 34 y 35 de este cuaderno, sin que la sola mención de la actora en que los demandados tienen condiciones de vida que no corresponden con el beneficio concedido, lo cual solo se quedó en su decir, pues ninguna prueba se adosó de ello, contraposición que en todo caso debe presentarse como lo expone el art. 518 ejúdem.

Sentado lo anterior, ajustándose la concesión del amparo de pobreza a la ley a y la situación fáctica del proceso, el numeral atacado del proveído materia de recurso será mantenido incólume.

Según lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE

**NO REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 36 C-1), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. en la  
providencia anterior se notificó por edictos en el estado  
No. 42 de hoy 18 NOV 2021 a  
las 8:00 a.m.

SECRETARÍA.